



Resolución No. CSJBOR21-126
Cartagena de Indias D.T. y C., 16/02/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-002-2021-00019

Solicitante: Jairo José Magallanes Julio

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Haydee Hernández Vargas

Proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 130013187001-2020-00050-00

Fecha de sesión: 10 de febrero 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 15 de enero de la presente anualidad, el señor Jairo José Magallanes Julio remitió al buzón de quejas y felicitaciones de esta corporación, un mensaje dirigido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, relacionado con la acción de tutela con radicado 13001318700120200005000 en el cual indicó:

“Me dirijo a Ustedes en calidad de accionante con el fin de SOLICITAR INFORMACIÓN acerca del ESTADO de la ACCIÓN DE TUTELA.

En fecha 09 de ENERO de 2021 coloqué en conocimiento al Despacho que la notificación cargada en TYBA resulta errónea, equivoca, sin tener una respuesta respecto de mi solicitud.

Adicionalmente solicito, en caso de que hayan notificado correctamente la acción de tutela se me envíe la respuesta de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR”.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-55 del 28 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001318700120200005000; para tal efecto se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 4 de febrero de 2021.

3. Informe de verificación

Mediante escrito remitido por medio electrónico el día 8 de febrero de 2021, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó sobre los hechos relatados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que el 4 de enero de 2021, a través de correo electrónico, notificó a la entidad accionada sobre auto interlocutorio fechado al 29 de diciembre de 2020, dando traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejerciera su

derecho a la defensa; de igual manera se dispuso registrar dichas actuaciones en el sistema TYBA, pero tuvieron inconvenientes técnicos con esta plataforma, por lo que tuvieron que solicitar apoyo técnico para poder relacionar todas las actuaciones adelantadas por el despacho.

Aunado a lo anterior, relata que el fallo correspondiente se profirió el día 13 de enero de 2021, determinando en su parte resolutoria “...*TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAIRO JOSE MAGALLANES JULIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.330.373, transgredido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo...*”.

Que como consecuencia a los inconvenientes presentados con la plataforma TYBA para radicar las actuaciones adelantadas por el despacho, se determinó comunicar sobre el fallo de tutela a la parte accionante a través del abonado telefónico aportado para tal fin, llamada que contestó una persona diferente al accionante, quien afirmó ser su esposa, a quien se le notificó sobre la decisión favorable del fallo de tutela.

Realizadas las actuaciones pertinentes por parte del despacho, el accionante Jairo José Magallanes Julio interpuso incidente de desacato en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por no haber cumplido con el fallo de tutela, por lo que el 28 de enero de 2021, mediante auto de sustanciación, se requirió a la accionada para que en el término de 24 horas rindiera informe sobre las gestiones y trámites adelantados para dar cumplimiento a lo ordenado.

Conforme a la respuesta dada por la accionada, consideró el despacho que no existía fundamento para aperturar incidente de desacato interpuesto por el señor Jairo José Magallanes Julio, por lo que afirma que cumplió con sus deberes dentro de la acción de tutela relacionada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,

y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y

del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El señor Jairo José Magallanes Julio, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001318700120200005000, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que no había sido notificado sobre el estado de la acción de tutela anteriormente referida, y adicionalmente existían errores en las actuaciones cargadas en la plataforma TYBA sobre el mismo proceso.

La doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena presentó informe en el cual indicó que muy a pesar de haber tenido dificultades técnicas con la plataforma TYBA para cargar oportunamente las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela referenciada, el despacho realizó todas las actuaciones pertinentes de manera oportuna, habiendo notificado al accionante de manera telefónica a los números relacionados por el mismo dentro del escrito de tutela.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Auto admisorio de acción de tutela	29/12/2020
2	Notificación de auto admisorio a través de correo electrónico	4/01/2021
3	Fallo de tutela	13/01/2021
4	Solicitud incidente de desacato	25/01/2021
5	Notificación por correo electrónico de incidente de desacato a la entidad accionada	26/01/2021
6	Respuesta de la entidad accionada	28/01/2021
7	Notificación de Auto CSJBOAVJ21-55	4/02/2021
8	Auto decide no aperturar incidente	5/02/2021

De lo anterior se puede evidenciar que el trámite aducido por el quejoso, esto es, la información sobre el estado de la acción de tutela y su respectivo cargue en la plataforma TYBA, impetrada por la aquí solicitante vía electrónica al correo del despacho vigilado el día 20 de enero 2021, tuvo respuesta favorable y acuciosa por parte del despacho, ya que pudo demostrarse a través del informe y las pruebas aportadas por la Jueza 1° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cartagena, que realizó todas las actuaciones pertinentes dentro de los términos oportunos y que la solicitud del quejoso fue satisfecha a cabalidad, por lo que se considera superada la misma.

Lo anterior da cuenta que la solicitud que aduce el solicitante encontrarse en mora, fue resuelta por el despacho vigilado el 13 de enero 2021, esto es, el fallo de tutela, fecha que incluso, es anterior a la de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que data del 20 de enero 2021. Aunado a que el incidente de desacato presentado fue posterior a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, y que la misma se encuentra resuelta de igual manera.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se le comunicara este procedimiento administrativo al funcionario judicial; así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados los alegados por el peticionario, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo José Magallanes Julio en la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001318700120200005000 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG